

## ***Ley para el Traspaso del “Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Isabela” a la AEE***

Ley Núm. 84 de 20 de junio de 1955, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 1 de 7 de julio de 1973)

Proveyendo para el traspaso del Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Isabela a la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico; para la integración de dicho sistema hidroeléctrico con las propiedades eléctricas que en la actualidad posee dicha Autoridad; para la operación y mantenimiento del resto de las propiedades del Servicio de Riego de Isabela; instruyendo a dicha Autoridad a separar ciertas sumas de dinero del cinco por ciento (5%) de sus ingresos brutos según provistos por la Sección 22( b) de la Ley de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico a ser usadas conjuntamente con otros fondos a ser dispuestos para dichos fines, para el pago de la deuda de bonos existente del Servicio de Riego de Isabela y para los gastos de operación del Sistema de Riego; para derogar la Ley 174 aprobada el 15 de mayo de 1939 y la Ley Número 201 aprobada el 11 de mayo de 1942; y para otros fines.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

### **Artículo 1. — Exposición de motivos (22 L.P.R.A. § 231)**

(a) El Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Isabela comprende las obras hidroeléctricas, así como líneas de transmisión y distribución y todas las facilidades, mejoras, extensiones y adiciones que forman el Sistema Hidroeléctrico construido o adquirido conforme a las disposiciones de la Ley del Riego Público de Isabela, aprobada el 19 de junio de 1919, y las leyes enmendatorias o suplementarias de aquella, de aquí en adelante designada la “Ley de Riego Público de Isabela”, usadas para la fecha de vigencia de esta ley para generar y distribuir fuerza eléctrica, operadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de dicha Ley, las cuales serán designadas colectivamente de aquí en adelante “el Sistema Hidroeléctrico”.

(b) La operación por el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Sistema Hidroeléctrico, en la forma en que está ahora constituido, no llena adecuadamente las necesidades del distrito servido por dicho Sistema y la integración del mismo con las propiedades eléctricas que en la actualidad posee la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, de aquí en adelante designada “la Autoridad”, proveerá medios, no disponibles en otra forma, para extender y mejorar las propiedades que constituyen ahora el Sistema Hidroeléctrico, para atender la creciente demanda por servicio eléctrico en el distrito.

(c) El traspaso del Sistema Hidroeléctrico a la Autoridad permitirá la construcción de extensiones y mejoras adicionales al Sistema transferido y mejorará el servicio eléctrico en todo el distrito.

(d) Bajo las disposiciones de “Ley de Riego Público de Isabela”, todos los beneficios derivados de la venta de energía hidroeléctrica desarrollada en relación con la construcción del Sistema de Riego deberán ingresarse en el Fondo del Riego de Isabela y aplicados, según dispone dicha ley, para reducir el monto de la contribución especial anual hasta tanto haya sido pagada en su totalidad la deuda incurrida a nombre del Sistema de Riego; pero el derecho y título de propiedad sobre tal energía hidroeléctrica continuará en el Gobierno Estadual.

(e) A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 178, aprobada por la Legislatura de Puerto Rico el 14 de mayo de 1941, según ha sido enmendada por la Ley Núm. 431, aprobada el 14 de mayo de 1951, la Legislatura redujo el monto de las contribuciones a imponerse hasta entonces sobre las tierras incluidas en el Distrito de Riego de Isabela con el fin de estar en condiciones de rendir un servicio adecuado a los regantes sin incurrir en pérdidas en la explotación del sistema de riego en sí, según había ocurrido en años anteriores.

(f) Se estima que la cantidad neta disponible que hubiese resultado de la operación del Sistema Hidroeléctrico para el año fiscal 1954-55 a ingresarse en el Fondo de Riego establecido por la “Ley de Riego Público de Isabela”, una vez convertidas las tarifas eléctricas y los costos de operación de dicho Sistema a los niveles de los de la Autoridad, sería ciento veinticinco mil (125,000) dólares.

(g) Los ingresos que se obtienen de la contribución impuesta y cobrada al presente por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico sobre las tierras que comprenden el Distrito de Riego de Isabela en adición a otros ingresos derivados de la operación del Sistema de Riego de Isabela junto a la cantidad neta disponible de la operación del Sistema Hidroeléctrico, al bajarse las tarifas eléctricas y aumentarse los tipos de salario del Servicio de Riego de Isabela a los niveles de la Autoridad y proveer para el pago de una regalía al Tesoro Estadual, que será necesario pagar una vez se haga el traspaso, de acuerdo con la [Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico](#) (cuya cantidad se estima al presente en aproximadamente cuarenta y cinco mil (45,000) dólares), así como el establecimiento de las reservas requeridas por la Autoridad, no será suficiente para pagar el principal y los intereses de la actual deuda de bonos incurrida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por cuenta de dicho Servicio y los gastos de operación del Sistema de Riego; y para cubrir dicha deficiencia el Estado Libre Asociado de Puerto Rico proveerá fondos en la forma dispuesta en esta ley.

(h) De acuerdo con las disposiciones de la [Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico](#), la Autoridad cuando lo estime aconsejable en bien del interés público puede hacerse cargo y operar el Sistema Hidroeléctrico mediante autorización de la Legislatura de Puerto Rico.

(i) La Autoridad ha determinado, teniendo dichas determinaciones la aprobación de sus ingenieros consultores, empleados de acuerdo con las disposiciones del contrato de fideicomiso de fecha 1 de enero de 1947, celebrado entre la Autoridad y el National City Bank of New York que:

(1) En caso de que la Autoridad emitiese bonos bajo las disposiciones de dicho contrato de fideicomiso por una cantidad total de principal, a un interés tal, y vencedores en fechas tales, que resultasen en pagos anuales a los tenedores de dichos bonos por concepto de principal e intereses en una cantidad de \$125,000 al año por un período de diecinueve (19) años (que es la obligación anual impuesta sobre la Autoridad por esta ley como una partida

de gastos de operación a ser pagados por ella) y vendiese dichos bonos a la par con el propósito de proveer fondos para adquirir el Sistema Hidroeléctrico por compra, el precio de compra de \$125,000 al año por diecinueve (19) años sería un precio razonable a pagarse por dichas propiedades.

(2) La adquisición del Sistema Hidroeléctrico, en opinión de dichos ingenieros consultores, conservaría, desarrollaría y mejoraría el “Sistema”, según se define dicha palabra en el contrato de fideicomiso.

(3) Los ingresos anuales adicionales del “Sistema” (según se ha definido) sobre los gastos anuales adicionales resultantes de dicha adquisición, determinados según dispuesto por la Sección 209 de dicho Contrato de Fideicomiso, serán por lo menos \$170,000.

(4) Después de sumar dichos ingresos anuales adicionales al promedio anual de ingresos del “Sistema”, computados según dispone dicha Sección 209(e)(i), el por ciento obtenido al dividir dicha cantidad total por el máximo del principal e intereses pagaderos en cualquier año fiscal subsiguiente por concepto de todos los bonos hasta entonces emitidos bajo las disposiciones de dicho contrato de fideicomiso y no redimidos, y todos dichos bonos adicionales que se requiriesen refrendar y entregar con el propósito de obtener el dinero de dicho precio de compra del Sistema Hidroeléctrico, si se comprase en tal forma, no sería menor del ciento cincuenta (150%) por ciento.

(5) El traspaso del Sistema Hidroeléctrico a la Autoridad bajo las disposiciones de esta ley y sujeto a las condiciones de las mismas, en lugar de la compra del Sistema Hidroeléctrico por medio de la emisión y venta de bonos de la Autoridad, es aceptable a ésta, y el efecto de dicho traspaso será sustancialmente como si la Autoridad hubiese emitido sus bonos para la adquisición por compra del Sistema Hidroeléctrico, e igualmente beneficioso a ella.

(6) Es aconsejable en bien del interés público el que la Autoridad asuma y opere el Sistema Hidroeléctrico.

## **Artículo 2.** — (22 L.P.R.A. § 233)

(a) Toda propiedad real, personal, mixta, tangible e intangible, fondos, asignaciones, cuentas, libros, archivos, derechos, franquicias, contratos, obligaciones y privilegios de cualquier clase o naturaleza pertenecientes a o que constituyan el Sistema Hidroeléctrico, serán traspasados y por la presente se traspasan y confieren a la Autoridad y a partir de la fecha de efectividad de dicho traspaso, dichas propiedades serán integradas con las propiedades eléctricas que en la actualidad posee la Autoridad y operadas de ahí en adelante como parte integral de las mismas, sujetas a las tarifas, reglamentos y leyes aplicables a la Autoridad. Los registradores de la propiedad, mediante certificación de la Autoridad aprobada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, inscribirán, libre de derechos a nombre de la Autoridad, las propiedades traspasadas por esta ley.

(b) Ninguna disposición de esta ley afectará en forma alguna el derecho de las tierras servidas por el Servicio de Riego de Isabela a recibir agua para fines de riego y disfrutar del beneficio de ellas en el mismo grado y extensión como antes de la aprobación de esta ley, y aquellas obras del Sistema Hidroeléctrico traspasadas por esta ley a la Autoridad que se usan conjuntamente para embalse y distribución de agua para fines de riego y para fines de generación de electricidad estarán sujetas a la obligación que dichas obras tienen para dichas tierras; Disponiéndose, sin embargo, que después de dicho traspaso, la Autoridad, una vez cumplidas las disposiciones de esta ley tendrá

el uso y aprovechamiento de dichas aguas para todos aquellos propósitos necesarios al ejercicio por la Autoridad de sus poderes bajo la [Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico](#); Disponiéndose, además, sin embargo, que si cualquiera de las represas del Servicio de Riego de Isabela traspasadas por esta ley cediese en sus funciones o sufriere daños de tal naturaleza que fuese necesaria la reconstrucción de la misma, será la responsabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el proveer los medios para levantar los fondos necesarios para pagar los costos de reconstrucción; y Disponiéndose, además, que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico relevará a la Autoridad y asumirá toda responsabilidad por daños personales o a la propiedad causados por la falla total o parcial de cualquiera de dichas represas o por daños extraordinarios causados por el desborde de cualquiera de dichas represas.

**Artículo 3.** — (22 L.P.R.A. § 234)

Al efectuarse el traspaso del Sistema Hidroeléctrico a la Autoridad, según dispuesto en el Artículo 2 de esta ley, comenzando con el año fiscal que empieza el 1 de julio de 1955, y en cada año fiscal subsiguiente hasta tanto el principal y los intereses sobre el total de la deuda actual de bonos incurrida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a cuenta del Servicio de Riego de Isabela hayan sido pagados o provisión hecha para su pago, la Autoridad separará:

(a) De sus ingresos brutos, como una partida de Gastos Corrientes de Operación de la Autoridad, la suma de ciento veinticinco mil (125,000) dólares, y la Autoridad queda por la presente autorizada y se le instruye que destine;

(b) de la cantidad representativa del cinco (5) por ciento de sus ingresos brutos derivados de la venta de electricidad a consumidores durante cada año fiscal y separada de acuerdo con las disposiciones de la Sección 22(b) de la [Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico](#), después de separar las sumas provistas en la Ley Núm. 2 del 31 de mayo de 1950, según ha sido enmendada, en la Ley Núm. 200 del 14 de mayo de 1948, según ha sido enmendada por la Ley Núm. 74 de 1954, y en la [ley proveyendo para el traspaso del Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego Público de Puerto Rico \(Costa Sur\)](#) a la [Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico](#), aprobada en la misma fecha que esta ley:

(1) La suma de cuarenta y cinco mil (45,000) dólares, y

(2) una suma adicional, cuando y hasta tanto sea necesaria, que conjuntamente con las cantidades provistas en los Apartados (a) y (b)(1) de este Artículo, en adición a los ingresos derivados de la venta de agua y la contribución impuesta al presente sobre las tierras incluidas en el Distrito de Riego de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 178, aprobada el 14 de mayo de 1941, según fue enmendada por la Ley Núm. 431, aprobada el 14 de mayo de 1951, sea suficiente

para pagar el principal y los intereses y para establecer las reservas de amortización adecuadas de la deuda actual de bonos incurrida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por cuenta del Servicio de Riego de Isabela, y para pagar los gastos de operación y mantenimiento, mejoras y extensiones del Sistema de Riego de Isabela, y la Autoridad ingresará el total de dichas cantidades en el Fondo del Riego establecido por la “Ley de Riego Público de Isabela”, para ser aplicado en la forma dispuesta en dicha ley.

**Artículo 4.** — (22 L.P.R.A. § 235)

(a) Las propiedades del Servicio de Riego de Isabela que no se traspasan por esta ley serán administradas por la Autoridad, y en relación con la administración de las mismas, todos los poderes, deberes, funciones, obligaciones y responsabilidades que con anterioridad a la aprobación de esta ley fueron concedidos, conferidos o impuestos al Ingeniero Jefe del Servicio de Riego, al Secretario de Transportación y Obras Públicas, al Consejo de Secretarios de Puerto Rico, y a la Comisión de Servicio Público, conjunta o separadamente, de acuerdo con la Ley de Riego Público de Isabela aprobada el 19 de junio de 1919, y otras leyes enmendatorias o suplementarias de aquélla, hasta ahora aprobadas o que en adelante puedan aprobarse por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, quedan por la presente transferidos, conferidos e impuestos a la Autoridad. La Autoridad administrará dichas leyes conforme a lo que en ellas se dispone y se regirá por ellas en la operación, mantenimiento, reparación, construcción de extensiones y mejoras de las obras y sistemas construidos y explotados de acuerdo con dichas leyes. La Autoridad tendrá poder para fijar la base para la distribución de los gastos generales de la Autoridad en la operación del Servicio de Riego de Isabela sujeto a la aprobación previa de dicha base de distribución por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(b) En la ejecución de sus deberes bajo el párrafo que antecede la Autoridad pagará directamente todos los costos y gastos en que la misma incurra. A la Autoridad se le rembolsarán todos dichos costos y gastos incluyendo una parte razonable de los gastos generales y de operación de la Autoridad atribuibles al Servicio de Riego de Isabela, según se determinen de acuerdo con el inciso (a) de esta sección, de los fondos disponibles en el Departamento de Hacienda para la operación, mantenimiento, reparaciones y construcción de extensiones y mejoras a las obras de riego de dicho Servicio. De dichos fondos del Riego en Tesorería se anticiparán de tiempo en tiempo a la Autoridad cantidades suficientes que la provean de un fondo industrial que sea adecuado en todo tiempo para pagar prontamente todos dichos costos y gastos. Dichos fondos los tendrá y administrará la Autoridad tal como lo hace con sus propios fondos, pero los usará solamente para el pago de dichos costos y gastos. Disponiéndose, sin embargo, que la Autoridad no será responsable por déficit alguno que resultase en cualquier año fiscal en la operación, mantenimiento, mejoras y extensiones del Servicio de Riego de Isabela, siendo la obligación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el proveer los medios para rembolsar a la Autoridad el monto de dicho déficit tan pronto éste ocurra.

**Artículo 5.** — (22 L.P.R.A. § 236)

Al ser efectivo el traspaso del Sistema Hidroeléctrico según se provee en esta ley, la Autoridad tomará a su cargo los empleados del Servicio de Riego de Isabela que desempeñen puestos regulares establecidos. No obstante cualquier otra disposición de ley en contrario los funcionarios y empleados que a la fecha de aprobación de la Ley 84 del 20 de junio de 1955 eran miembros del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, tendrán la opción, de así solicitarlo por escrito a la Autoridad de Energía Eléctrica dentro de un término de 180 días de la fecha de aprobación de esta ley, de escoger entre continuar cotizando al Sistema de Retiro antes indicado o transferir sus créditos y aportaciones al Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica y pasar a formar parte de dicho Sistema. A los empleados que

dentro del término señalado declaren su intención de formar parte del Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica se les transferirán sus créditos y aportaciones del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades al Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica, con forme a los términos y condiciones que para tales transferencias entre sistemas de retiro gubernamentales provee la [Ley de Reciprocidad, Ley núm. 59 del 10 de junio de 1953, según enmendada](#). La Autoridad de Energía Eléctrica asumirá respecto a estos funcionarios y empleados las mismas obligaciones impuestas al Servicio de Riego de Isabela por la Ley Núm. 177 de 30 de abril de 1952. Durante los primeros seis meses después de la fecha de efectividad de dicho traspaso, los tipos de compensación a ser pagados por la Autoridad a dichos empleados y a aquellos que sea necesario emplear para trabajar en el actual Distrito del Servicio de Riego de Isabela, serán los tipos de compensación prevalecientes en el Servicio de Riego de Isabela a la fecha de dicho traspaso. Una vez expirado este período de seis meses y dentro de un período subsiguiente inmediato de seis meses, la Autoridad ajustará la compensación de aquellos empleados que necesite para la operación de las propiedades aquí traspasadas y las del Servicio de Riego de Isabela de acuerdo con el sistema de clasificación de empleos de la Autoridad. Durante este último período de seis meses aquellos de dichos empleados que no se necesiten para la operación de dichas propiedades, tendrán preferencia en su empleo por la Autoridad y por la Oficina de Personal de Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no obstante cualquier otra disposición de ley en contrario.

**Artículo 6.** — (22 L.P.R.A. § 237)

La Autoridad de Energía Eléctrica deberá desarrollar y realizar los proyectos de electrificación rural que han sido sometidos por el Servicio de Riego de Isabela a la Junta de Planificación de Puerto Rico.

Los fondos que, en el momento del traspaso, tenga disponibles el Servicio de Riego de Isabela para proyectos de electrificación rural, deberán ser dedicados por la Autoridad de Energía Eléctrica a esos mismos propósitos.

**Artículo 7.** — (22 L.P.R.A. § 232 nota)

La Ley Núm. 174, aprobada el 15 de mayo de 1939, y la Ley Núm. 201, aprobada el 11 de mayo de 1942, quedan por la presente derogadas.

**Artículo 8.** — Toda ley o parte de ley en conflicto con esta ley, queda por la presente derogada.

**Artículo 9.** — Esta ley empezará a regir el 1 de julio de 1955.

Ley para el Traspaso del “Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Isabela” a la AEE  
[Ley 84 de 20 de junio de 1955, según enmendada]

---

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ENERGÍA ELECTRICA (AEE).